



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-95/2021.

En la ciudad de Sevilla, a 3 de junio de 2022.

Reunido el **PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, bajo la Presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente incoado con el número S-95/2021, seguido como consecuencia del Acta de denuncia de fecha 16 de octubre de 2021, firmada por Agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de ■■■■, contra D. ■■■■, por los hechos acaecidos ese mismo día, y localizados en el ■■■■ de ■■■■, sito en calle ■■■■, de la localidad ■■■■, constitutivos de presunta infracción tipificada en el art 116, h) de la Ley 5/2016, de 19 de junio, del Deporte de Andalucía, y habiendo sido ponente de la Sección Sancionadora de este Tribunal D^a María del Sol Merina Díaz, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 3 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante, TADA), acta denuncia de la Policía Local levantada por los agentes con número de identificación [...] del municipio de ■■■■, quienes constatan la presunta comisión de una infracción muy grave consistente en la participación violenta en riñas o desórdenes públicos en un recinto deportivo que ocasionan graves daños o riesgos a las personas o bienes, según lo establecido en el artículo 116. h) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Dicho escrito de denuncia quedó registrado con el número S-95/2021.

SEGUNDO: En la citada acta denuncia, en el apartado de observaciones, se describieron los siguientes **HECHOS**, ocurridos el día 16 de octubre de a las 20:10 horas, en el ■■■■ de ■■■■, en la calle ■■■■, de ■■■■:

“Que a las 20:00 del día de los hechos, se recibe en nuestras dependencias policiales un ingente número de llamadas telefónicas solicitando nuestra presencia en el ■■■■, sito en calle ■■■■, con motivo de una trifulca entre varios individuos y el resto de asistentes durante el partido que se estaba disputando entre el equipo local y otro de la localidad de ■■■■. Que a la llegada al lugar nos reciben varios aficionados locales que nos informan que dos individuos que se estaban marchando a toda prisa del ■■■■

Expte. TADA S-95/2021





eran los que estaban amenazando, insultando y agrediendo a todos los aficionados presentes ese día en la disputa del partido de [REDACTED]. Que sin más nos dirigimos para identificar a ambos ciudadanos que se encontraban en un estado de agresividad y violencia muy elevados. Que en nuestra presencia no dejaban de insultar y amenazar a los asistentes al partido. Que debido a la actuación de ambos individuos se tuvo que paralizar el partido y más tarde darlo por finalizado. Que varios jugadores, de la categoría [REDACTED], se encontraban muy nerviosos por dicha situación al igual que varios menores, asistentes al partido, se encontraban llorando al presenciar el comportamiento incívico de estas dos personas. Que en presencia de esta policía intentan agredir al entrenador del equipo local teniendo que intervenir para evitar cualquier tipo de lesión. Que gracias a nuestra presencia se evita que estas dos personas pudieran poner en riesgo a las personas que se encontraban en dichas instalaciones... ”.

TERCERO: A la vista de la denuncia recibida, la Sección sancionadora de este TADA, con fecha de 10 de noviembre de 2021, acordó llevar a cabo actuaciones previas en el presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 16.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que concurran en el mismo.

De este modo, se solicitó:

1º. Que por parte de los Agentes denunciadores de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de [REDACTED], con números de identificación [...], se procediera a la ratificación del acta de denuncia formulada el pasado día 16 de octubre de 2021 (20:10 h.), con número de registro de salida 1954/2021, contra don [REDACTED], por los hechos localizados en el [REDACTED], sito en calle [REDACTED], de [REDACTED].

2º.- Que por parte de la [REDACTED] se remitiera el acta arbitral del “partido que se estaba disputando entre el equipo local y otro de la localidad de [REDACTED]” el día 16 de octubre de 2021, a las 20:00 horas, en el [REDACTED], sito en calle [REDACTED], de [REDACTED].

En contestación al requerimiento efectuado, con fecha de 19 de noviembre de 2021, se remitió por la [REDACTED] el acta arbitral, señalándose dentro del epígrafe INCIDENCIAS, apartados 4 y 7, lo siguiente:



4.- PÚBLICO: “En el minuto 75 público visitante del partido anterior entre el ■■■ y ■■■ jornada número 3 perteneciente a la ■■■ se quedan en el posterior partido provocando incidentes muy graves derivados a que se suspenda el partido en el minuto 78, teniendo que intervenir la policía local y guardia civil para desalojar a dichos espectadores, una vez consultado con ambos delegados se ponen de acuerdo en finalizar el encuentro con el resultado actual”. (...)

7.- PARTIDO SUSPENDIDO: “Por altercados en el público ajenos al ■■■ y ■■■, donde policía local y guardia civil tienen que intervenir para desalojar a varios aficionados identificados como aficionados del club ■■■ en estado embriaguez (Suspendido en el minuto 78)”.

Con fecha de 22 de noviembre de 2021, tuvo entrada en el Registro del Tribunal informe de ratificación de la denuncia por parte de los Agentes de la Policía Local, en contestación, según se indica, a la “petición de ratificación de la denuncia redactada por los agentes informantes (...) en relación con los hechos ocurridos en el ■■■, denominado ■■■ y sito en ■■■ de esta localidad de ■■■ contra D. ■■■”

En dicho informe consta:

“Que por parte de los agentes de policía local que suscriben la presente, se procede a ratificar el acta-denuncia 1954/2021 instruida por estos contra la persona anteriormente reseñada, señalando que los hechos ocurren en el ■■■ sito en ■■■ de la localidad de ■■■...”.

CUARTO: Con fecha 9 de diciembre de 2021 la Sección Sancionadora de este Tribunal acordó iniciar procedimiento sancionador a D. ■■■, por los hechos expuestos constitutivos de posible infracción muy grave recogida en el art 116, apartado h) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 5.001 euros. Todo ello en los términos, requisitos y condiciones referidos y sin perjuicio de lo que resultase en el procedimiento sancionador.

Dicho acuerdo fue notificado al interesado con fecha de 16 de diciembre de 2021, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Con fecha de 27 de mayo de 2022, se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por la que se hizo constar que, cumplido el plazo de alegaciones y audiencia al denunciado, no se ha recibido escrito alguno de D. ■■■ evacuando el trámite conferido.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida al Pleno de este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a), 90.1.a) y 91.2. a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art 17, apartado f), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente citado, en relación con el art. 64. 2. f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y como se indicó al interesado en el propio acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, éste se considera propuesta de resolución ya que contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no se han efectuado alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido de dicho acuerdo.

CUARTO: De la citada acta de inspección y de las actuaciones previas practicadas, resulta **RESPONSABLE** de los hechos D. ■■■■■, con domicilio en ■■■■■.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende del artículo 28.1 de la Ley 40/2015 que señala que:

"Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa".

En este sentido, y de conformidad con el art 114.1 de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía:

"Podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas en materia deportiva las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo, culpa o simple negligencia".



La acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable, y en todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción u omisión en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma.

Tras la denuncia y las actuaciones previas realizadas, no cabe duda alguna acerca de la identificación correctamente realizada del denunciado y su participación en los hechos que constituyen infracción administrativa.

QUINTO: Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que *“podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”*.

En este sentido, el acta-denuncia de los agentes de la Policía Local y su ratificación, gozan de presunción de veracidad en vía administrativa, al proceder de agentes de la autoridad, debiendo citarse que conforme al artículo 77.5 de la misma Ley 39/2015 de 1 de octubre, *“los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*.

SEXTO: En el presente expediente y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran probados los hechos descritos en el acta-denuncia anteriormente referida, los cuales se detallan en el antecedente de hecho segundo de esta resolución; tales hechos pueden ser subsumidos en el tipo infractor descrito y calificado por el artículo 116. h) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera **INFRACCIÓN MUY GRAVE**.

“h) La participación violenta en riñas o desórdenes públicos en los recintos deportivos o en sus alrededores que ocasionen graves daños o riesgos a las personas o bienes”.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el art 119 de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, la infracción muy grave descrita con anterioridad puede ser **SANCIONADA** con multa de 5.001 a 50.000 euros, pudiéndose imponer además, alguna o algunas de las sanciones enumeradas en ese precepto como accesorias.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, de conformidad con el art 5.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y no apreciándose la concurrencia de circunstancias



agravantes, se considera que corresponde a la infracción muy grave descrita con anterioridad, la sanción, en su grado mínimo, consistente en **multa de 5.001 euros**.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

RESUELVE

Imponer a **D. [REDACTED]**, la sanción consistente en multa por importe de **5.001 euros**, por la comisión de una **infracción muy grave** del artículo 116.h) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse **potestativamente recurso de reposición** ante este Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de **UN MES**, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente **recurso contencioso-administrativo** ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.



Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-95/2021 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a D. [REDACTED].

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
DE ANDALUCÍA**